

Dictamen n.º: **322/26**
Consulta: **Consejero de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **03.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 3 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos por su hija menor de edad,, como consecuencia del accidente sufrido al cerrar una ventana y lesionarse por la rotura del cristal, en el Instituto de Educación Secundaria (.....).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de febrero de 2025, un despacho de abogados remite un burofax al Instituto de Educación Secundaria (IES, en adelante) en el que se le indica que se deja constancia de que ha sido encargado expresamente a fin de ostentar la defensa de los intereses jurídicos de la menor representada por su madre, y se le requiere de forma fehaciente para interrumpir el plazo de prescripción y para que les informen de los trámites realizados hasta la fecha con la compañía aseguradora de responsabilidad civil, con

identificación de la misma, al objeto de poder personarse y aportar la documentación médica para justificar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la menor.

Aluden al accidente sufrido el 13 de febrero de 2024 en el centro, tras cortarse la menor con el cristal de una ventana en su muñeca izquierda, por el que se levantó el oportuno atestado por la Policía Local de y tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Refieren que, desde ese momento y hasta la actualidad, sigue en tratamiento médico y no ha sido dada de alta por las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la presentación del burofax, el 16 de febrero de 2025 emite informe el director del IES, según el cual:

“El pasado 13 de febrero de 2024, la alumna ..., sufrió un accidente al romperse el cristal de una de las ventanas del aula. La alumna al intentar abrir la ventana ejerció presión sobre el cristal y este cedió, realizándose un corte que generó una abundante hemorragia.

En un primer momento, ... fue atendida por la enfermera del centro y esta recomendó llamar al 112, personándose una ambulancia y una unidad de la policía local de

Por prescripción del facultativo del servicio médico, se procede a llamar a la familia, para avisarles del traslado de su hija al Hospital Dada la imposibilidad inmediata de asistir a la alumna por parte de la familia, el director del centro acompaña a la alumna hasta la llegada de la madre al centro hospitalario, donde la niña debe ser intervenida horas después.

El director acompañó a la madre en el momento de la operación y hasta el momento en que recibió el alta, sobre las 21 horas de la noche.

La familia no ha puesto ningún tipo de reclamación al centro y desde el centro no se ha realizado ningún trámite.

El día de ayer recibo este comunicado, solicitando información sobre el estado del expediente por los daños causados con nuestra aseguradora de responsabilidad civil, al objeto de personarnos en forma en el citado expediente”.

El 19 de febrero de 2025 el inspector de Educación de la Dirección de Área Territorial, como responsable de la supervisión del IES citado, informa, en relación con los hechos:

1.- Que ha recibido una llamada telefónica el 14 de febrero en la que el director del IES comunica la recepción por burofax de un despacho de abogados representante de la menor, requiriendo información sobre los trámites realizados por el centro al respecto del accidente sufrido el 13 de febrero de 2024. El burofax tiene fecha de 12 de febrero de 2025. El inspector solicita información por escrito sobre aquellos hechos, de los que no tenía referencia y proporciona datos sobre el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial a fin de que sean trasladados a los progenitores de la menor y se realizan gestiones para averiguar si ha realizado alguna reclamación, sin que exista constancia sobre este hecho.

2. El 17 de febrero de 2025 el inspector recibe informe del director del IES por correo electrónico, si bien, le solicita una ampliación de los datos. Ese mismo día, el director del IES amplía el informe sobre el accidente en los siguientes términos:

“Sobre las 13:25-13:30h ... abre la puerta del aula 121 para que el alumnado vaya pasando a clase. (La reclamante), al ubicarse en su sitio, trata de cerrar la ventana y esta estalla. Al quebrarse el cristal (la reclamante) se corta en la parte anterior de la muñeca y comienza a sangrar mucho. La alumna es atendida inmediatamente por ... que continúa en la puerta del aula.

Varios alumnos del grupo 1º ESO E bajan a enfermería y Jefatura avisando de que una alumna se ha cortado y que tiene mucha sangre. Sube a auxiliar la enfermera, ..., y el jefe de Estudios Adjunto responsable de Convivencia,

Mientras ... y ... socorren a la alumna, ... baja a la planta inferior para pedir más ayuda. ..., profesora de lengua del aula colindante, al escuchar el revuelo sale y baja inmediatamente a Jefatura a avisar también de lo ocurrido.

Sube..., jefa de Estudios Adjunta, con móvil en mano para llamar al 112. Al subir ... ya está en contacto con emergencias llamando desde su móvil privado (a través del altavoz), mientras ayuda a ... a hacer presión sobre la herida para frenar el sangrado. ... vuelve a su aula, ... limpia la sangre del suelo y ... atiende al alumnado del grupo 1ºESO E.

Emergencias da la indicación de que acerquemos a la alumna al centro de salud por lo que ... baja a buscar un profesor de guardia que pueda atender al grupo de alumnos para poder llevar a (la reclamante), en compañía de ..., al centro de salud en vehículo privado. Mientras tanto, ... y ... van realizando todas las indicaciones que se les da desde el 112”.

A continuación, detalla los hechos que acontecieron hasta la intervención quirúrgica de la reclamante en el hospital, así como las

personas que intervinieron para socorrerla y para atender a sus compañeros de clase.

La Inspección Educativa considera que el procedimiento se encuentra en plazo y, de los hechos informados por el responsable del centro, que éste es un hecho fortuito (recogido en el art. 1105 del Código Civil), por lo que propone que se remita toda la documentación a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades para su conocimiento.

El 26 de febrero de 2025 el despacho de abogados remite un nuevo burofax en el que reitera el contenido del primero y solicita que se les indique la forma idónea de justificar los daños causados a la alumna a la aseguradora de responsabilidad civil al objeto de poder personarse. Asimismo, expone que el plazo para reclamar los daños y perjuicios empiezan a computarse desde curación o la determinación de las secuelas y, en esa fecha, la menor sigue en seguimiento médico por sus lesiones por lo que, aducen, aún no pueden fijar el alcance real de sus secuelas, máxime estando pendiente una cita médica para el 27 de marzo de 2025, donde se valorará la conveniencia de una nueva intervención quirúrgica.

Con fecha 3 de marzo de 2025, la jefa del Área de Tribunales y Responsabilidad Patrimonial comunica al despacho que, puesto que todavía no se ha formulado reclamación por responsabilidad patrimonial, procedimiento administrativo imprescindible previo a la vía judicial, no se ha informado a la compañía de seguros de la Comunidad de Madrid del accidente ocurrido. Asimismo, se les comunica el plazo para reclamar, los requisitos de la solicitud y que el documento privado de autorización no cumple con las disposiciones legales, así como la necesidad de relacionarse obligatoriamente con la Administración a través de medios electrónicos.

El 6 de marzo de 2025, mediante correo electrónico, se comunica a la correduría de seguros la reclamación de responsabilidad patrimonial y se indica que Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., como aseguradora de la Comunidad de Madrid, podrá personarse en el procedimiento administrativo como parte interesada.

Figuran aportados al procedimiento el contrato de mediación de seguros, con su Pliego de Prescripciones Técnicas, así como las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil general, vigente de 30 de septiembre de 2023 a 30 de septiembre de 2024, suscrita, en régimen de coaseguro, entre la Consejería de Hacienda y las empresas Mapfre España, Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A. (80%) y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España (20%).

El 11 de marzo de 2025 la correduría de seguros acusa recibo con indicación de que ha dado oportuno traslado a la compañía aseguradora.

El 15 de abril de 2025 la madre, en representación de su hija menor, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que reitera que, con fecha 13 de febrero 2024, tiene lugar, en horario lectivo, un accidente *“con una ventana al ir a cerrarla porque estaba abierta y hacía frío en el exterior en el IES”*, fruto del cual la menor, que se sentaba al lado de la citada ventana, sufre lesiones en su muñeca izquierda consistentes en un *“corte inciso con hemorragia abundante en muñeca izquierda tras cortarse accidentalmente con un cristal*, de acuerdo con el parte médico de Urgencias del Hospital, en donde fue intervenida ese mismo día por el Servicio de Cirugía Plástica, figurando en el informe de alta el diagnóstico principal de *“herida compleja muñeca + sección nervio cubital”*.

Refiere que el 22 de marzo de 2024 el Servicio de Rehabilitación le prescribe *“sesiones de TO en HULP encaminadas a mejorar*

movilidad activa y pasiva de carpo 4° y 5° dedos con revisión en 2 meses”. Es dada de alta en rehabilitación el 30 de agosto de 2024 con recomendaciones de actividades tipo mecanoterapia, masas, plastilina, completadas las sesiones “habiendo mejorado en la anestesia del 5° dedo, recuperado activación de interóseos, mínima debilidad, no puede juntar 4° y 5° dedos, flexión y extensión conservadas, buen BM, pinza con fuerza normal”.

Refiere que la menor sigue en recuperación de sus lesiones, siendo lo habitual en estos casos que la recuperación (aunque con posibles secuelas) dure hasta dos años.

Considera que concurren todos los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración, pues se ha producido la lesión como consecuencia del mal estado de la ventana y su cristal, situada en su clase de 1-E; que, como consecuencia del citado corte, la menor sufrió lesiones en su muñeca izquierda por las cuales sigue en tratamiento siendo previsible una segunda cirugía; que existe relación de causa a efecto entre el actuar de la Administración y los perjuicios originados, ya que, por recaer sobre ella la vigilancia y conservación de todos los elementos que se integran en sus servicios públicos, tenía que haber evitado el corte de la menor, comprobando el mal estado de la citada ventana y, por último, afirma que no existe fuerza mayor pues “*este suceso era evitable en cuanto que debería haber estado en buen estado la ventana ya que en tal caso no hubiese ocurrido*”.

TERCERO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Mediante oficio de fecha 25 de abril de 2025, notificado el 7 de mayo de 2025, se requiere a la reclamante para que presente la evaluación económica de la indemnización pretendida, debidamente acreditada mediante aportación de las facturas de gastos relacionados con el accidente escolar; los informes médicos de las secuelas estabilizadas, o cualquier otro tipo de prueba, así como el certificado de titularidad bancaria firmado electrónicamente por la entidad financiera.

Por oficio de 25 de abril de 2025 se inicia un período de información o actuaciones previas, con la finalidad de conocer las circunstancias del presente caso y se solicita a la Dirección del centro docente información sobre las cuestiones que se le plantean.

En contestación a dicha solicitud, la directora de Área Territorial de remite informe del director del IES de 20 de mayo de 2025 sobre conservación de la ventana situada en el aula en el que se indica:

“1º Informar sobre el estado de conservación y mantenimiento de la ventana

En la fecha del accidente, la dirección del centro no tenía conocimiento de ninguna deficiencia que pusiera en riesgo la actividad del aula, ni a las personas que allí desarrollan la actividad.

2.- Informar sobre la presión que ejerció la alumna sobre el cristal de la ventana. Es decir, si dicha presión era necesaria, innecesaria o desproporcionada.

2º No podemos dar datos concretos sobre el momento del accidente, ni como actuó la alumna en el momento de abrir la

ventana, nadie vio el momento de la rotura de la ventana. No se relata un uso incorrecto del uso de la ventana previo.

3.- Personas presentes durante el suceso (y en su caso, cargo).

Personas asistentes en el momento del suceso.

.... técnico de Integración Social del Centro. Asiste a la alumna en un primer momento.

La alumna ... de 1º E.

Posteriormente asisten a la alumna tras el suceso, ... Enfermera del Centro y ..., jefe de Estudios Adjunto del centro.

Posteriormente, ..., jefa de Estudios del centro y ..., profesora que está en el aula contigua, colabora en la gestión del aula en ese momento.

..., jefa de estudios del centro, se encarga de localizar a la familia.

..., director del centro, acompaña a la alumna en la ambulancia hasta la llegada de la madre al hospital. Posteriormente, el director acompaña a la madre en la sala de espera del hospital durante la operación y acompaña a la familia hasta que un tío de ...los recoge”.

El 26 de mayo de 2025 la representante de la menor contesta al requerimiento de subsanación, e indica que la reclamante sigue en tratamiento médico siendo previsible que la estabilización lesional se alcance, según los informes médicos, en el plazo de dos años desde la fecha del accidente.

El 25 de agosto de 2025 se notifica a la reclamante la admisión a trámite de su reclamación, el instructor del procedimiento y el sentido desestimatorio del eventual silencio.

Mediante oficio de la instructora, se solicita informe preceptivo a la Dirección del centro docente, que lo emite el 27 de octubre de 2025, con el siguiente tenor:

“•Ratificamos los hechos producidos y narrados en el informe presentado en 17 de febrero de 2025 al servicio de inspección educativa.

•Confirmamos que sobre la ventana en la que se ocasionó el incidente, no constaba ningún tipo de deficiencia que obligara a su sustitución.

•El hecho se produce al inicio del periodo lectivo, nuestro centro no tiene espacios horarios entre bloques lectivos. Los alumnos venían de otra aula y la Integradora Social del Centro ..., abre a los alumnos para que se vayan ubicando en el aula en lo que la profesora llega a clase. En ningún momento los alumnos estuvieron sin supervisión de un responsable. En este caso la Integradora Social”.

El 5 de noviembre de 2025 la instructora da traslado de la documentación obrante en el expediente a la correduría de seguros y se le autoriza a recabar informe médico de lesiones y secuelas de un facultativo designado por la aseguradora y su correspondiente baremación económica.

El 13 de noviembre de 2025 la representante presenta un escrito en el que reitera que su hija sigue recuperándose de sus secuelas, aporta un informe médico e interesa que se identifique la compañía aseguradora encargada de abonar la indemnización para solicitar que

realice una valoración previa del daño corporal o, en su caso, se realice un dictamen por los servicios médicos de la Administración para determinar la cuantía de la indemnización que, indica, no puede ser inferior a 40.000 euros, intereses no incluidos, a la vista del tiempo transcurrido desde la fecha del accidente, sin estabilización lesional, y las previsibles secuelas funcionales y estéticas de la menor.

Este escrito se notifica a la correduría de seguros el 20 de noviembre de 2025 que, el día 10 de diciembre, remite informe médico pericial de fecha 21 de noviembre de 2025 así como la valoración de las lesiones realizada por Mapfre el día 5 de diciembre de 2025, tras recibir el informe médico, sin prejuzgar la responsabilidad, que asciende a 16.182,31 euros, con el siguiente desglose: *“*200 días de sanidad, de los cuales: -172 días de perjuicio personal básico a 37,06 euros/día = 6.374,32 euros. -27 días de perjuicio personal moderado a 64,25 euros/día = 1.734,75 euros. -1 día de perjuicio personal grave a 92,66 euros/día = 92,66 euros. - Intervención quirúrgica grupo IV: 1.173,71 euros. *Secuelas (edad lesionada 13 años): 01099. Lesión incompleta de nervio cubital a nivel de la muñeca: 3 puntos = 3.403,44 euros. 11001. Perjuicio estético ligero: 3 puntos = 3.403,44 euros”*.

El 29 de diciembre de 2025 se notifica el trámite de audiencia a la reclamante que, mediante escrito presentado el día 9 de enero de 2026, aporta certificado de titularidad bancaria y solicita obtener copia de una serie de documentos obrantes en el procedimiento, reservándose el derecho de formular alegaciones a la vista de la documentación requerida. El 2 de febrero de 2026 se le remite la documentación solicitada a través del sistema “Almacén”, previamente elegido por la misma para este fin.

El 20 de febrero de 2026 presenta escrito de alegaciones, en el que solicita que se le ingrese en su cuenta bancaria el importe de 16.182,31 euros calculado en concepto de lesiones y secuelas, y que se practique la correspondiente liquidación de intereses legales desde la fecha del accidente hasta su abono.

Mediante oficio de 16 de marzo de 2026, notificado el mismo día, se concede el trámite de audiencia a la aseguradora de la consejería, a través de su correduría de seguros, sin que haya formulado alegaciones.

Finalmente, el 30 de marzo de 2026 se formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- El día 17 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 240/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, órgano legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La menor, perjudicada por el accidente y, por tanto, legitimada activamente, según el artículo 4 de la LPAC y 32 de la LRJSP, actúa debidamente representada en el procedimiento por su madre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil, que atribuye la representación legal de los menores no emancipados a los padres que ostenten la patria potestad. Se ha acreditado debidamente la relación materno-filial mediante copia del Libro de Familia.

Asimismo, se encuentra legitimada pasivamente la Comunidad de Madrid, al ocurrir el accidente en un IES de su titularidad en horario lectivo.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo o de que se haya determinado el alcance de las secuelas. En el presente supuesto, el accidente tuvo lugar el día 13 de febrero de 2024 y consta como fecha de estabilización de las secuelas el día 30 de agosto de 2024 -en el informe médico pericial de fecha 21 de noviembre de 2025, emitido a instancia de la aseguradora- por lo que la reclamación, presentada el 15 de abril de 2025, ha sido formulada en plazo legal.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 LPAC a la Dirección del centro, se ha incorporado el informe médico pericial e informe de valoración del daño emitido por la aseguradora de la Administración, se ha dado audiencia a la reclamante y a la aseguradora de la consejería en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la LPAC y, por último, se ha dictado una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido

actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica

precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerdan las sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 2018 (recurso 597/2017) y de 19 de abril de 2024 (recurso 920/2022) con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, ..., a meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

La existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada, toda vez que en los informes médicos se consigna que la menor sufrió en su muñeca izquierda, una herida compleja y la sección del nervio cubital por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y recibir tratamiento rehabilitador.

Determinada la existencia de un daño efectivo procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

En materia de carga de la prueba respecto del nexo causal, debe tenerse en cuenta que, como regla general, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama, sin perjuicio de que se pueda modular dicha carga en virtud del principio de facilidad probatoria. En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 5 de junio de 2017 (recurso 909/2014), recuerda:

“Este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Tribunal 27/36 Supremo (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992”.

De igual modo la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 8 de mayo de 2025 (recurso 1055/2023) señala:

«Hemos de recordar la importancia que tiene lo dispuesto en las leyes procesales respecto a la carga de la prueba, y así, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y corresponde al demandado "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el

apartado anterior". Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

La Jurisprudencia (STS de 7 de septiembre y 18 de octubre de 2005, de 9 de diciembre de 2008 , de 30 de septiembre, 22 de octubre, 24 de noviembre, y 18 y 23 de diciembre de 2009, y las que en ellas se citan) han precisado el alcance de las anteriores normas sobre la carga probatoria en materia de responsabilidad patrimonial sanitaria a la luz del principio de facilidad probatoria, en el sentido de que compete al recurrente la prueba del daño antijurídico y del nexo y de la relación de causalidad entre éste y el acto generador de la responsabilidad, de forma que, no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa, si bien tales exigencias deben moderarse, en aplicación del principio de facilidad de la prueba, tomando en consideración las dificultades que en cada caso concreto haya encontrado el recurrente para cumplir con la carga probatoria que le incumbe debido a que la Administración es la parte que dispone del expediente administrativo».

En el presente supuesto no resulta controvertido que los daños por los que se reclama son consecuencia de un accidente ocurrido en un IES, durante el horario escolar, cuando la alumna entró en la clase, con sus compañeros y la integradora social y, al cerrar la ventana, se rompió el cristal.

Ahora bien, para que el daño producido en un centro docente pueda imputarse al funcionamiento del servicio, es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores

concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado o inherentes a la actividad y sus riesgos.

Procede, por tanto, analizar cómo acontecieron los hechos.

Hemos de partir de la premisa de que la acción de cerrar una ventana no conlleva la asunción de ningún tipo de riesgos pues se trata de una actividad normal de la vida diaria.

La reclamante afirma que el accidente se produce *“con una ventana al ir a cerrarla porque estaba abierta y hacía frío en el exterior en el IES”*.

Acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar la eventual existencia de causas de exoneración, como podrían ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

La Dirección del IES, respecto a la presión que ejerció la alumna sobre el cristal de la ventana, manifestó que no podía facilitar datos concretos sobre el momento del accidente, *“ni como actuó la alumna en el momento de abrir la ventana, nadie vio el momento de la rotura de la ventana”* y añade que: *“No se relata un uso incorrecto del uso de la ventana previo”*.

Observamos, por tanto, que la reclamante entró en la clase y cerró la ventana, sin que haya podido acreditarse que en la rotura del cristal influyera su actuación y, por tanto, que haya concurrido culpa exclusiva de la víctima ni que existieran fenómenos climatológicos adversos que provocaran la rotura del cristal ni fuerza mayor, toda

vez que, si bien concurre el carácter de imprevisible, no concurre la inevitabilidad, al tratarse de una instalación susceptible de mantenimiento.

Consideramos, pues, que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño sufrido por la reclamante toda vez que, la Administración, en virtud del principio de facilidad probatoria, no ha podido acreditar la ruptura del nexo causal.

No obstante, hemos de examinar si el daño tiene la consideración de antijurídico. Respecto a esta cuestión, la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 2025 (recurso 934/2024), señala:

“d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. A tal efecto, para que el daño sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social; en tal caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado será imputable a la Administración, como se declara, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006.

En nuestra sentencia 654/2018, de 31 octubre, recurso de apelación número 440/2017, aludimos a la doctrina recogida en la STS, Sala Tercera de 2 de diciembre de 2009, recurso número 3391/2005, al declararse en la misma que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o

dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (Ss. 14-10-2003, 13-11-1997)”.

En este sentido, el artículo 3 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, de carácter básico en virtud de lo dispuesto en su disposición final primera, regula los “*requisitos de instalaciones comunes a todos los centros*”, de modo que los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y bachillerato, deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:

“b) Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos de protección laboral establecidos en la legislación vigente”.

La Administración educativa debe, por tanto, velar por el cumplimiento de las condiciones de seguridad de utilización, en este caso, de las ventanas del IES.

Corresponde, pues, a la Administración educativa, acreditar que la ventana se encontraba en buen estado y que se habían realizado labores de mantenimiento o de vigilancia con la finalidad de evitar situaciones de riesgo para los alumnos, sin que las manifestaciones realizadas por la Dirección respecto al desconocimiento de deficiencias resulten suficientes a estos efectos.

Nos encontramos ante un supuesto en el que, como señala la jurisprudencia, el riesgo inherente a la utilización de la ventana ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, por lo que la reclamante no tiene el deber jurídico de soportar el daño.

Concurren, por tanto, los requisitos para atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración.

QUINTA.- Por último, resta por determinar la cuantía indemnizatoria.

Hemos de partir del escrito presentado por la representante de la reclamante el día 13 de noviembre de 2025 en el que indica que la indemnización no puede ser inferior a 40.000 euros, intereses no incluidos, a la vista del tiempo transcurrido desde la fecha del accidente sin estabilización lesional y las previsibles secuelas funcionales y estéticas de la menor. En este escrito no se realiza desglose alguno.

El 5 de diciembre de 2025 se emite informe de valoración por Mapfre, aseguradora de la Administración, que valora las lesiones en 16.182,31 euros, con el siguiente desglose: *“* 200 días de sanidad, de los cuales: -172 días de perjuicio personal básico a 37,06 euros/día = 6.374,32 euros. -27 días de perjuicio personal moderado a 64,25 euros/día = 1.734,75 euros. -1 día de perjuicio personal grave a 92,66 euros/día = 92,66 euros. -Intervención quirúrgica grupo IV: 1.173,71*

euros. * Secuelas (edad lesionada 13 años): 01099. Lesión incompleta de nervio cubital a nivel de la muñeca: 3 puntos = 3.403,44 euros. 11001. Perjuicio estético ligero: 3 puntos = 3.403,44 euros”.

El 20 de febrero de 2026, la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se le ingrese en su cuenta bancaria el importe de 16.182,31 euros calculado en concepto de lesiones y secuelas y que se practique la correspondiente liquidación de intereses legales desde la fecha del accidente hasta su abono.

Existe, pues, conformidad de la reclamante con el importe señalado por la aseguradora de la Administración, por lo que procede reconocer una indemnización de 16.182,31 euros.

Por último, cabe recordar que, conforme al artículo 34.3 de la LRJSP, “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas”.

Por tanto, la indemnización deberá actualizarse al momento de su efectivo reconocimiento.

En mérito a cuanto antecede la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer a la reclamante una indemnización de 16.182,31 euros, cantidad que deberá actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 3 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 322/26

Excmo. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid